REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00086-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN GABRIEL III - PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de LYZ SAYDE GUTIERREZ URBINA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.818.414, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de CIENTO CICNUENTA Y SIETE MIL PESOS ($157.000,oo) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

2.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2020, a razón de $160.000.oo cada emolumento.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($332.000,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero y febrero de 2021, a razón de $166.000.oo cada emolumento.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

6-. Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido

por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

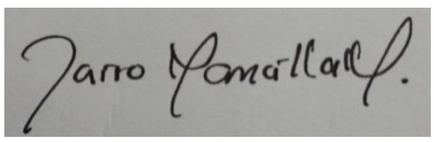

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 de fecha 8 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00086-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

PRIMERO: Embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40437825 de propiedad de la demandada LYZ SAYDE GUTIERREZ URBINA. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de instrumentos

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada LYZ SAYDE GUTIERREZ URBINA, que tenga o llegue a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de ($3.133.500.oo). Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

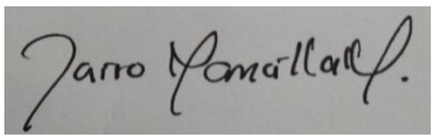

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 de fecha 8 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA